



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 022-2019-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 006-2018-02-02-OSINFOR/08.2.1  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
ADMINISTRADA : HERMELINDA ZAMATA RODRIGUEZ  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 438-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 19 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES:

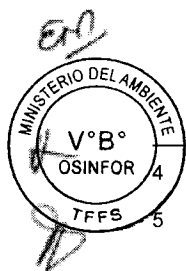
1. El 30 de abril de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) representado por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS -Tambopata)<sup>1</sup> y el señor Wilfredo Valdez Macochoa identificado con D.N.I. N° 80043259, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-045-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 179), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera (*Bertholletia excelsa* “castaña”) por un periodo de vigencia de 40 años<sup>2</sup>, sobre el área ascendente a 424.14 hectáreas<sup>3</sup>, ubicada en el distrito y provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios.
2. Con fecha 21 de julio de 2006, el INRENA y el señor Valdez Macochoa suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-



- 1 Actualmente: Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios.
- 2 Conforme se aprecia de la siguiente cláusula:  
**Contrato de Concesión**  
(...)  
**“VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**  
3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.  
(...)”
- 3 Conforme se aprecia del anexo 2 “Memoria descriptiva” (fs. 192) del Contrato de Concesión suscrito.

OPB-J-045-04 (fs. 175), a través de la cual se redimensionó el área de la concesión – en una extensión ascendente a 835.05 hectáreas - modificándose la cláusula segunda y el anexo 02 del contrato de concesión<sup>4</sup>.

3. Por medio de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 103-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER de fecha 31 de agosto de 2011 (fs. 137), la Dirección Ejecutiva Regional del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, PRMRFFS-MD) resolvió aprobar la solicitud de transferencia del Contrato de Concesión a favor de la señora Hermelinda Zamata Rodríguez.
4. En mérito a la resolución señalada en el considerando precedente, el 02 de diciembre de 2011, el Director Ejecutivo del PRMRFFS-MD y la señora Hermelinda Zamata Rodríguez identificada con D.N.I. N° 42332871 (fs. 103) suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-045-04 (fs. 140), documento que tuvo por objeto efectuar la transferencia del Contrato de Concesión en favor de la cesionaria.
5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 268-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 05 de setiembre de 2014 (fs. 104)<sup>5</sup>, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre) aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA<sup>6</sup>) para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en concesiones<sup>7</sup> para Manejo y Aprovechamiento de



Conforme se aprecia del anexo 2 "Memoria descriptiva" (fs. 177) de la adenda del Contrato de Concesión suscrito.

Es oportuno señalar que previo a la aprobación del PMCA, la autoridad concedente realizó una inspección ocular, donde verificó la existencia de 30 árboles (27 aprovechables y 03 semilleros) declarados en el instrumento de gestión, conforme al acta de inspección ocular obrante en el acervo documentario (fs. 109) y en la ficha de trabajo de campo (fs. 110). Posteriormente, con la información recabada, se emitió el Informe de Supervisión N° 158-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/PNM/WNO (fs. 106), mediante el cual se recomienda la aprobación del PMCA.

6. Es pertinente señalar que la Resolución Directoral Regional N° 268-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU (que aprueba el PMCA) no determina la fecha de inicio y culminación del periodo de aprovechamiento; sin embargo, tomando en cuenta que el POA es un instrumento de gestión con un periodo de vigencia de un año, se entiende que éste inicio su ejecución al momento de su aprobación (05 de setiembre de 2014) y venció el 04 de setiembre de 2015.
7. **Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR**  
**"MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS PARA CASTAÑA**  
**IV DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**  
(...)

**Plan de Manejo Complementario Anual:** Instrumento de gestión para controlar y planificar a corto plazo el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales o de fauna silvestre, aprobado por las instituciones competentes mediante Resolución Administrativa, bajo la modalidad de permiso, complementario al Plan Operativo Anual (POA) del recurso forestal, señalado como principal actividad a aprovechar en el Plan General de Manejo Forestal (PGMF)".



Productos Forestales Diferentes a la Madera, presentado por la señora Zamata Rodríguez, sobre una superficie de 99.1 hectáreas, ubicada en el sector de Alerta, distrito y provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, para el aprovechamiento de 1094.170m<sup>3</sup> de madera correspondiente a 92 árboles de 09 especies forestales.

6. Posteriormente, ante la solicitud de reingreso (fs. 079) a la Parcela de Corta Anual<sup>8</sup> (en adelante, PCA) del PMCA presentada por la señora Zamata Rodríguez, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre por medio de la Resolución Directoral Forestal N° 339-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH del 19 de agosto de 2016 (en adelante, resolución de reingreso) (fs. 074) resolvió autorizar a la concesionaria el reingreso<sup>9</sup> a la PCA (correspondiente al periodo 2014-2015) para el aprovechamiento de 990.948m<sup>3</sup> de madera correspondiente a 82 árboles de 09 especies forestales, con una vigencia de un (01) año desde la aprobación de la citada resolución.
7. A través de la Carta N° 078-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 26 de abril de 2017 (fs. 065), notificada el 05 de mayo de 2017<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre<sup>11</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Zamata Rodríguez, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al PMCA aprobado



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

- 9 **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 112-2016-SERFOR-DE,**  
"Artículo 1.- Aprobar los "lineamientos para el reingreso y para la movilización de saldos" que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.  
(...)  
Anexo  
(...)  
**VI. Lineamientos para el reingreso a parcelas de corta para el aprovechamiento de madera**  
6.1. Alcance del reingreso  
El reingreso permite volver a ingresar a una o más parcelas de corta con el objetivo de realizar el aprovechamiento de árboles en pie cuya extracción estuvo autorizada. (...)"
- 10 Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con la señora Zamata Rodríguez quien en señal de recepción de la misma consignó su firma y huella digital, tal como consta del acta de notificación (foja. 066).
- 11 Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

(periodo 2014 – 2015) así como su reingreso aprobado (efectuado durante el periodo 2016 - 2017) y de las obligaciones contractuales generadas en mérito al Contrato de Concesión; diligencia que sería realizada a partir del 21 de mayo de 2017.

8. Durante el periodo comprendido desde el 25 al 26 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión con la presencia de la señora Zamata Rodríguez llevó a cabo la supervisión forestal programada al área de la concesión, a efectos de: (i) evaluar la implementación y ejecución del PMCA aprobado (ejecutado durante el periodo 2014 - 2015), (ii) evaluar la implementación y ejecución del reingreso autorizado a la PCA (efectuado durante el periodo 2016 -2017) y (iii) el cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato de Concesión; cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 25 de mayo de 2017 (fs. 048) y sus resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de trabajo de campo de fecha 26 de mayo de 2017 (fs. 029), así como en el Formato de evaluación de campo (fs. 043), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 052-2017-OSINFOR/08.1.1 (fs. 001).
9. El Informe de Supervisión N° 052-2017-OSINFOR/08.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión) presentado el 22 de junio de 2017, concluye esencialmente, que el volumen reportado como movilizado en el balance de extracción ascendente a 433.319m<sup>3</sup> (correspondiente a las especies: *Ceiba pentandra* "huimba", *Chorisia integrifolia* "lupuna", *Coumarouna odorata* "shihuahuaco", *Huberodendron swietenoides* "achihua", *Matisia cordata* "sapote", *Macrolobium acaciifolium* "pashaco" y *Cariniana domestica* "misa") no es congruente con los resultados de la supervisión.  
  
Cabe indicar como información adicional que, con fecha 30 de mayo de 2017, la señora Zamata Rodríguez presentó ante a Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado (en adelante, OD – PM) el escrito s/n con registro N° 201703505 (fs. 025), por el cual remite la denuncia presentada el 13 de marzo de 2017 ante la Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental del distrito fiscal de Madre de Dios.
11. En atención a los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, mediante Resolución Sub Directoral N° 017-2018-OSINFOR-SDFCFFS<sup>12</sup> de fecha 08 de marzo de 2018 (fs. 363), notificada el 28 de marzo de 2018 (fs. 369)<sup>13</sup>, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS)<sup>14</sup> de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en

12 Sustentada en el Informe Legal N° 041-2018-OSINFOR/08.2.1 de fecha 09 de marzo de 2018 (fs. 358).

13 Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 047-2018-OSINFOR/08.2.1 (fs. 368), siendo recibida por la concesionaria.

14 Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea





adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la señora Zamata Rodríguez, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>15</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).

12. El 19 de abril de 2018, se presentó ante la mesa de partes de la OD – PM, el escrito s/n con registro N° 201803179 (fs. 383), mediante el cual la señora Zamata Rodríguez formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 017-2018-OSINFOR-SDFCFFS.
13. La SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 059-2018-OSINFOR/08.2.1 de fecha 24 de mayo de 2018 (fs. 461), notificado el 05 de junio de 2018 (fs. 469 reverso)<sup>16</sup>, concluyendo que la señora Zamata Rodríguez es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por consiguiente, le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 5.402 Unidades Impositivas Tributarias<sup>17</sup> (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de

de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 002-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructiva del PAU de las concesiones forestales, de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.



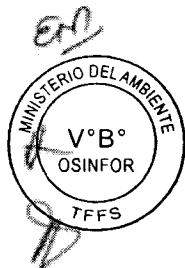
15. **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)  
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)  
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".
16. Es oportuno mencionar que el informe final de instrucción fue diligenciada a través de la Carta N° 247-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 469), la cual fue recibida por la concesionaria (quien firmó en señal de recepción de la misma); conforme obra en el acta de notificación respectiva.
17. Es oportuno señalar que dicho monto corresponde al cálculo de multa (fs. 459) efectuado por el área técnica utilizando la Metodología N° 001-2018-OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR de fecha 12 de febrero de 2018, la cual se encuentra adecuada al documento denominado: "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*" aprobado por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE.

la misma; asimismo, el citado informe recomendó la adopción de medidas correctivas.

14. No obstante, transcurrido el plazo legal<sup>18</sup>, la administrada no presentó sus descargos en contra de lo señalado en el citado informe final de instrucción pese a su debida notificación.
15. Por medio de la Resolución Directoral N° 206-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 13 de agosto de 2018 (fs. 549), notificada el 24 de agosto de 2018 (fs. 560 reverso)<sup>19</sup>, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - a. Sancionar a la señora Zamata Rodríguez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa ascendente a 5.402 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma; conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas**

N°	Hecho acreditado	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que la extracción de 433.319m <sup>3</sup> conformada por: 11.368m <sup>3</sup> de <i>Ceiba pentandra</i> "huimba", 105.819m <sup>3</sup> de <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna", 62.206m <sup>3</sup> de <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco", 29.637m <sup>3</sup> de <i>Huberodendron swietenioides</i> "achihua", 60.223m <sup>3</sup> de <i>Matisia cordata</i> "sapote", 77.373m <sup>3</sup> de <i>Macrolobium acaciifolium</i> "pashaco" y 86.693m <sup>3</sup> de <i>Cariniana domestica</i> "misa", no corresponden a individuos aprovechables declarados en el instrumento de gestión, con lo cual se extrajeron individuos distintos a los autorizados.	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de los siguientes recursos forestales extraídos sin autorización de 433.319m <sup>3</sup> correspondiente a: <i>Ceiba pentandra</i> "huimba" (11.368m <sup>3</sup> ), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (105.819m <sup>3</sup> ), <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (62.206m <sup>3</sup> ), <i>Huberodendron swietenioides</i> "achihua" (29.637m <sup>3</sup> ), <i>Matisia cordata</i> "sapote" (60.223m <sup>3</sup> ), <i>Macrolobium acaciifolium</i> "pashaco" (77.373m <sup>3</sup> ) y <i>Cariniana domestica</i> "misa" (86.693m <sup>3</sup> ), para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que presuntamente tienen su origen	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI



18. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia**  
 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente. (subrayado agregado).
19. Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 517-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 560), siendo recibida por la titular.



N°	Hecho acreditado	Norma tipificadora
	en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.	

Fuente: Resolución Directoral N° 206-2018-OSINFOR-DFFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b. Dictar como medida correctiva<sup>20</sup> la reposición de los individuos aprovechados sin autorización, conforme al Anexo de la mencionada resolución<sup>21</sup>; es decir, reforestar 735 árboles<sup>22</sup>.

- 20 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 13°.- Establecimiento de Medidas Correctivas**  
 Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad del título habilitante, la autoridad decisora puede disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y/o de fauna silvestre, y de los servicios ambientales.  
 (...) La ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado, cuyo cumplimiento será verificado por la autoridad competente".
- 21 Determinada en base a los "Criterios para disponer medidas correctivas en materia forestal en el marco del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR" aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 080-2016-OSINFOR de fecha 27 de julio de 2016.
- 22 Anexo de la Resolución Directoral N° 206-2018-OSINFOR-DFFFS

**MEDIDA CORRECTIVA**

Al respecto, la medida a aplicar será de restauración o compensatoria, para lo cual la concesionaria deberá:

- " Identificar las áreas afectadas, libres, deforestadas, claros, etc. En caso no se identifiquen estas áreas, se recomienda utilizar fajas de enriquecimiento u otro sistema similar.  
 (...)  
 " Por la extracción de un volumen de 433.319m<sup>3</sup> de madera deberá reponer y/o reforestar conforme al siguiente detalle:

**Cuadro Individuos aprovechados sin autorización a reponer y/o reforestar.**

N°	Especie	Volumen No Justificado / No Autorizado m <sup>3</sup>	Total de individuos a reponer y/o reforestar
1	<i>Ceiba pentandra</i> "huimba"	11.368m <sup>3</sup>	19
2	<i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna"	105.819m <sup>3</sup>	180
3	<i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco"	62.206m <sup>3*</sup>	106
4	<i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua"	29.637m <sup>3</sup>	50
5	<i>Matisia cordata</i> "sapote"	60.223m	102
6	<i>Macrobium acaciifolium</i> "pashaco"	77.373m <sup>3</sup>	131
7	<i>Cariniana domestica</i> "misa"	86.693m <sup>3</sup>	147
<b>Total</b>		<b>433.319</b>	<b>735</b>

- Incluye el volumen del semillero aprovechado.

Fuente: Anexo de la Resolución Directoral N° 206-2018-OSINFOR-DFFFS



16. Con fecha 02 de octubre de 2018, ante la mesa de partes de la OD – PM, la señora Zamata Rodríguez presentó el escrito s/n ingresado con registro N° 201808888 (fs. 568) mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 206-2018-OSINFOR-DFFFS.
17. A través de la Resolución Directoral N° 438-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 05 de noviembre de 2018 (fs. 613), la Dirección de Fiscalización declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Zamata Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 206-2018-OSINFOR-DFFFS, en mérito a que el citado escrito fue presentado de manera extemporánea<sup>23</sup>; cabe indicar que la aludida resolución fue notificada el 15 de noviembre de 2018 (fs. 619 reverso)<sup>24</sup>.
18. El 31 de diciembre de 2018, a través del escrito s/n ingresado con registro N° 201812315 (fs. 625), la señora Zamata Rodríguez solicitó la nulidad de los actuados en el presente PAU, señalando esencialmente, lo siguiente:
- a. Refiere que: “[...] en su oportunidad se efectuó los descargos respectivos [...] señalando expresamente que la recurrente en ningún momento solicite (sic) el reingreso de mi Plan de Manejo Complementario Anual, ya que al hacer el seguimiento de los documentos que motivaron dicho procedimiento, advertí que la firma de la solicitud para la aprobación del PMCA no era la mía habiéndose emitido las guías de transporte forestal, hasta boletas de venta a espaldas de la recurrente, hecho que motivara que se efectuara la denuncia penal respectiva, habiéndose aperturado (sic) la Carpeta Fiscal N° 3606015201-2017-137-0, así como el Expediente Judicial N° 00903-2017-96-2701-JR-PE-04 [...]”<sup>25</sup>.



Conforme se desprende de lo establecido principalmente en los considerandos dieciocho (18), veinte (20) y veintitrés (23) de la Resolución Directoral N° 438-2018-OSINFOR-DFFFS, donde se señala:

- “18. En ese sentido, según se desprende de las actas de notificación de la Carta N° 517-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 560 - reverso), se colige que la Resolución Directoral N° 206-2018-OSINFOR-DFFFS fue recibida el día 24 de agosto de 2018 por la propia concesionaria; resolución válidamente notificada en el domicilio ubicado en la “Avenida Alameda s/n, A.A.H.H. Andrés Avelino Cáceres, del distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios [...]”
- [...]
20. [...] teniendo en cuenta que la concesionaria presentó su recurso de reconsideración el 02 de octubre de 2018, se advierte que el mismo fue interpuesto después de haber vencido el plazo de impugnación del cual era pasible la resolución directoral antes citada [...].
- [...]
23. En consecuencia, considerando que el recurso de reconsideración materia de análisis no fue interpuesto en el plazo de impugnación regulado en el artículo 33° del reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia a lo normado por el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, se concluye que el referido recurso deviene en improcedente por extemporáneo.”

24 Cabe acotar que la referida resolución directoral fue notificada mediante Carta N° 883-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 619), siendo recibida por la concesionaria.

25 Foja 626.





- b. En ese contexto, señala que “[...] en su debido momento e inmediatamente enterada de los hechos, formulo la correspondiente denuncia penal en la Fiscalía Ambiental en fecha 13 de marzo de 2017 [...]”<sup>26</sup>; siendo que: “[...] por motivo de mi denuncia, se realizó la pericia grafo técnica (sic) emitiéndose el Informe Pericial corresponde 0001/17 de fecha 23 de diciembre de 2017, en donde concluye: ‘A. Las firmas auténticas atribuidas a Hermelinda Zamata Rodríguez en los documentos que se indican ... presentan características graficas divergentes entre sí, lo que nos permite colegir que son FALSIFICADAS, no provienen del puño grafico de su titular’ [...] seguidamente, se tiene el Informe Pericial Dactiloscópico N° 0007-2017 de fecha 27 de diciembre del año 2017, en donde en sus conclusiones establece: ‘Que no existe identidad dactilar entre las muestras cuestionadas con las muestras facilitadas para su comparación’ lo que significa que las huellas dactilares impregnadas en las GTF cuestionadas, no corresponden tampoco a la suscrita”<sup>27</sup>.
- c. Asimismo, sostiene que la investigación fiscal ha logrado demostrar que no participó en la tramitación del PMCA, así como se ha acreditado la ausencia de su rúbrica en las guías de transporte forestal; en virtud a ello, indica que se puede inferir que las autoridades regionales en contubernio con terceras personas cometieron dichos actos<sup>28</sup>.
- d. Por lo antes expuesto, alega que en el presente PAU se ha vulnerado el debido proceso al no haber sido sancionada con los medios probatorios idóneos, más aún si “[...] no ha tenido participación alguno (sic) en los hechos materia de investigación y sanción en el presente procedimiento sancionador”<sup>29</sup>.
- e. A fin de acreditar lo antes esbozado, la señora Zamata Rodríguez anexó como principales medios de prueba, los informes grafotécnicos realizados, y el requerimiento de acusación formulado por el Ministerio Público.



19. A través del Informe Legal N° 002-2019-OSINFOR/08.2, del 08 de enero de 2019 (fs. 722), la Dirección de Fiscalización señaló que el recurso de apelación interpuesto por la señora Zamata Rodríguez no fue presentado dentro del plazo de impugnación previsto en el artículo 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que

---

26 Ibid.  
27 Foja 627.  
28 Véase las fojas 628 y 629.  
29 Foja 629.

aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR<sup>30</sup>, concordante con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)<sup>31</sup>, disponiendo elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 006-2018-02-02-OSINFOR/08.2.1; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

20. Constitución Política del Perú.
21. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
22. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
23. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
24. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
25. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



30 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

**“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).”

31 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218. Recursos administrativos.**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”



27. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

28. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
29. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>32</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

30. En este punto, es necesario partir del escrito s/n presentado por la señora Zamata Rodríguez con registro N° 201812315 (fs. 625), cuya sumilla es “*solicito nulidad de oficio*” y que está destinado a cuestionar los hechos que sustentan la imputación (en estricto, está orientado a establecer la ruptura del nexo causal de la responsabilidad administrativa de la señora Zamata Rodríguez) y que se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 206-2018-OSINFOR-DFFFS y por ende de la Resolución Directoral N° 438-2018-OSINFOR-DFFFS.



31. A la luz de lo expuesto, es pertinente acotar que el TUO de la Ley N° 27444 estipula de manera estricta dos vías por las cuales, dentro de un procedimiento administrativo, se puede declarar la nulidad de los actos administrativos, siendo una de ellas a solicitud de parte y la otra de oficio.
32. En esa línea, corresponde señalar que en el caso de la nulidad de oficio, ésta se da en el supuesto que la propia administración (ya sea la primera como la segunda

32 Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. “Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

instancia) advierta algún vicio insubsanable dentro del procedimiento (potestad de invalidación), conforme señala el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444<sup>33</sup>.

33. De igual manera, es útil señalar que el numeral 11.1 del artículo 11° de la norma administrativa citada establece que: “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medios de los recursos administrativos previstos [...]*”. En otras palabras, la nulidad a solicitud de parte únicamente podrá interponerse mediante los recursos de reconsideración y de apelación.
34. En esa misma línea, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) en su artículo 22° establece que: “*Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de la apelación [...]*”.
35. Por su parte, el autor Morón Urbina señala que: “*La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente [...]*”<sup>34</sup>.
36. Entonces, por el marco legal y doctrinario antes expuesto, no es posible considerar a la solicitud de nulidad como un recurso independiente sino por el contrario, debe entenderse que la misma se plantea por medio de un recurso impugnatorio establecido en la norma administrativa.
37. En ese contexto, se advierte que la administrada en el presente proceso presentó el escrito s/n ingresado con registro N° 201808888 (fs. 568) mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 206-2018-OSINFOR-DFFFS. Así, siendo que los recursos administrativos se ejercitan una sola vez en cada procedimiento<sup>35</sup>, la presente solicitud de nulidad debe ser encausada



33 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

34 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décimo Segunda edición, Lima. Octubre 2017. Tomo I p. 254.

35 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 224.- Alcance de los recursos**  
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.



como un recurso de apelación, en aplicación del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444<sup>36</sup>.

38. Señalado lo anterior, para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado por la señora Hermelinda Zamata Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 438-2018-OSINFOR-DFFFS, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 31 de diciembre de 2018, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
39. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del PAU)<sup>37</sup>, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>38</sup>.
40. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante el Informe Legal N° 002-2019-OSINFOR/08.2 del 08 de enero de 2019 (fs. 722) concluyó lo siguiente: *"El recurso de apelación presentado por la señora Hermelinda Zamata Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 438-2018-OSINFOR-DFFFS (escrito que contiene la solicitud de nulidad), no fue interpuesto en el plazo de impugnación contemplado en*



36. **Decreto Supremo N° 004-2016-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**  
(...)  
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."
37. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".
38. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"Artículo 32°.- Recurso de apelación.**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

el artículo 33° del Reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia a lo normado por el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 [...]”<sup>39</sup>.

41. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
42. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la señora Hermelinda Zamata Rodríguez a efectos de determinar su procedencia.
43. En esa línea de ideas, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>40</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.
44. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
45. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la señora Zamata Rodríguez cumple con dicho requisito de procedibilidad.
46. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 438-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 613), que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada, fue notificada el 15 de noviembre de



39 Véase la foja 723 reverso.

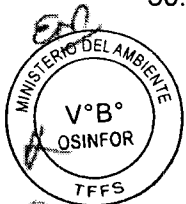
40 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
"Artículo 220°. - Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



2018 en el domicilio ubicado en "Av. Alameda s/n, AA.HH. Andrés Avelino Cáceres, distrito y provincia de Tambopata de la región Madre de Dios", siendo recibida por la administrada; conforme se aprecia en la Carta N° 883-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 619) y la respectiva Acta de Notificación (fs. 619 reverso).

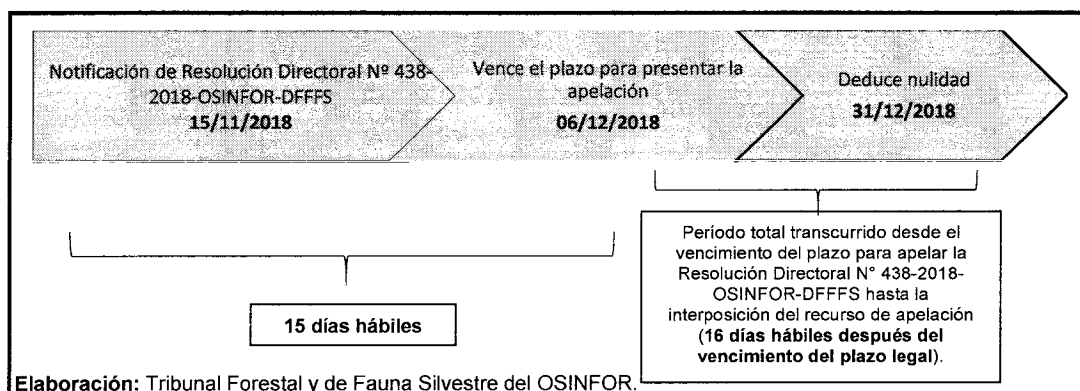
47. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de Notificación de la carta mencionada precedentemente cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444<sup>41</sup>.
48. De lo expuesto, esta Sala considera que la señora Zamata Rodríguez fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 438-2018-OSINFOR-DFFFS, a través de la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración, por lo que a partir del día siguiente de tal hecho la administrada se encontraba facultada a realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la decisión adoptada por la primera instancia.
49. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444<sup>42</sup>, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
50. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:



- 41 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.  
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.  
(...)  
21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.  
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". (Subrayado agregado)
- 42 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
"Artículo 146.- Termino de la distancia.  
146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

OD – Pucallpa			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Madre de Dios	Tambopata	Tambopata	0

51. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 438-2018-OSINFOR-DFFFS, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la administrada, fue realizado el 15 de noviembre de 2018; la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles; es decir, a más tardar el **06 de diciembre de 2018**.
52. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>43</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
53. No obstante, con fecha **el 31 de diciembre de 2018**, la señora Hermelinda Zamata Rodríguez, por medio del escrito s/n con registro N° 201812315, solicitó la nulidad de los actuados – el cual, fue reconducido como un recurso de apelación - habiendo excedido en dieciséis (16) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la Resolución Directoral N° 438-2018-OSINFOR-DFFFS, tal como se observa en el siguiente gráfico:



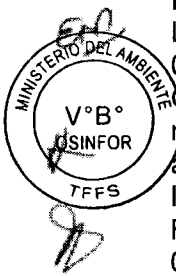
43 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
"Artículo 147°.- Plazos improrrogables.  
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".





54. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, y sus modificatorias, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
55. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444<sup>44</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
56. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>45</sup>.
57. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Hermelinda Zamata Rodríguez al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Hermelinda Zamata Rodríguez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el

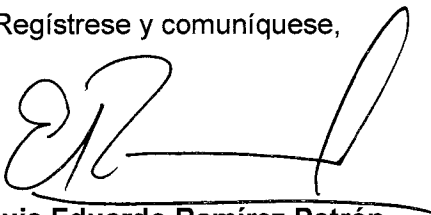
- 44 **TUO de la Ley N° 27444** “Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
“Artículo 222°.- Acto firme.  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”
- 45 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-045-04, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Hermelinda Zamata Rodríguez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 3°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 006-2018-02-02-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**